

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA N° 14/98 (DPSN)

TOMO 2

“REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE”

Buenos Aire, 9 de enero de 1998.

**REGIMEN DE EMBARCO Y DESEMBARCO DE TRIPULANTES
ARGENTINOS, EN BUQUES EXTRANJEROS**

VISTO el presente expediente, lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 205.0614 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), asigna a la Prefectura la facultad de establecer los regímenes de embarco y desembarco de tripulantes argentinos que desempeñen empleos a bordo de buques o artefactos navales extranjeros, cuando éstos sean contratados por el Estado Nacional, Gobiernos Provinciales, empresas descentralizadas o autárquicas, para realizar tareas en aguas jurisdiccionales argentinas, o fueren arrendados a casco desnudo por armadores argentinos o cuando surja de la aplicación de acuerdos o convenios celebrados por el Estado Nacional con otros países.

Que, además de aquella previsión reglamentaria, se han dictado en el orden nacional distintas medidas desregulatorias de las actividades marítimas, fluviales y portuarias, tales como el Decreto 1.772-91, 1.493-92 y 343-97, instrumentos que, en su concepción, permiten la navegación de buques extranjeros en aguas jurisdiccionales, en los que se pueden embarcar tripulantes argentinos.

Que, igualmente, se han presentado requerimientos relacionados con la posibilidad de acreditar embarcos y desembarcos de tripulantes argentinos que han prestado servicio a bordo de buques extranjeros, sin ingresar a aguas jurisdiccionales ni a puertos argentinos, a los que en virtud de un equitativo tratamiento de los casos enunciados en los anteriores considerandos, procede acordar de conformidad, a cuyo efecto se impone establecer el procedimiento que acredite la efectividad de la prestación de esos servicios.

Que el Art. 5º, inciso a), apartado 2, de la ley 18.398 faculta a la Prefectura para dictar las ordenanzas relacionadas con las leyes que rigen la navegación.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE:

ARTICULO 1° - El **personal embarcado** de la **marina mercante nacional** que preste o haya prestado servicios a bordo de buques de bandera extranjera que naveguen desde o entre puertos argentinos en las condiciones establecidas en el Art. 205.0614. del REGINAVE o en buques a los que en virtud de normas dictadas en el orden nacional, se los considere como de bandera argentina a los fines de la navegación, comunicación y comercio de cabotaje, **podrán registrar sus embarcos y desembarcos** en los respectivos documentos de embarco **en las dependencias** jurisdiccionales de la **Prefectura, de los puertos en que operen los citados buques**, a cuyo efecto presentarán, el formulario que se agrega como Anexo 1.

ARTICULO 2° - EL personal indicado en el Artículo 1° podrá igualmente acreditar los embarcos y desembarcos realizados en buques de bandera extranjera que operen o hayan operado, exclusivamente entre puertos extranjeros o fuera de las aguas jurisdiccionales de la nación. A estos efectos, el interesado deberá observar el siguiente procedimiento.

- 1 . Certificar los embarcos y desembarcos efectuados en buques extranjeros, con intervención de las autoridades diplomáticas o consulares de la bandera del buque.
2. La certificación indicada en 1., deberá ser legalizada por la autoridad diplomática o consular argentina más próxima y, la firma de este funcionario, certificada por la Cancillería Argentina.
- 3 . Con estos antecedentes, concurrirá a cualquier dependencia de la Prefectura, la que procederá a registrar los embarcos y desembarcos efectuados en los indicados buques.

ARTICULO 3° - En el caso de buques extranjeros, mencionados en el inciso c), del artículo 205.0614 del REGINAVE, que lleven "Libro de Rol" de conformidad con el modelo establecido en la Ordenanza N° 1-84 y habilitado por la Prefectura, podrán registrar los embarcos y desembarcos, sin necesidad de presentar el formulario indicado en el Anexo 1.

ARTICULO 4° - El formulario del Anexo 1, será confeccionado en los idiomas castellano e inglés y firmado, en todos los casos, por el Capitán del buque extranjero en el que el causante haya prestado servicios. Si eventuales razones, impidieron cumplir con este requisito, será firmado por el Armador o Agente Marítimo responsable de la operación del buque.

ARTICULO 5° - Esta Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos (30) treinta días, computados desde el siguiente al de la fecha consignada en el encabezamiento.

ARTICULO 6° - Derógase la Ordenanza N° 7-987 a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

ARTICULO 7ª - Comuníquese, publíquese como Ordenanza en el Tomo 2 (Régimen Administrativo del Buque) y Archívese.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1997.

(Expte. P-16.580-c-v-97).

(Disp. RPOL, LC9 N° 20-97).

Parcial de Ordenanza N° 4-97.

(Nro. de orden 334).

FIRMA DEL TRIPULANTE

Crewmember signature

- (1) Se indicará la licencia, permiso, patente de embarco o navegación del documento habilitante extendido por las autoridades marítimas del país de la bandera del buque.
- (1) State qualifying embarkation document issued by the vessel's flag State Authorities (seaman's registration book, embarkation certificate, embarkation authorization, etc).**
- (2) Se indicará el puesto o cargo desempeñado por el causante durante el período de embarco.
- (2) State functions or job performed by the crewmember during the embarkation period.**

FIRMA DEL CAPITÁN

Master signature